

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **142/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX** y **XXXXXX**, por actos cometidos en agravio de su hija de nombre **N1**, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **PERSONAL DE LA ESCUELA PRIMARIA “BENITO JUÁREZ” EN LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se inconformó por el trato indigno hacia hija de parte de una profesora, del profesor titular de grupo y el Director, señalando además que este último no atendió las inconformidades planteadas por ellos en agravio de su hija.

CASO CONCRETO

XXXXXX y XXXXXX, padres de la niña N1, indicaron que su hija ha sido sujeta de violencia dentro del entorno escolar por parte del personal de la escuela primaria *Benito Juárez* en León, Guanajuato.

Respecto de la profesora Alma Violeta Velázquez Guerrero, se señaló que dicha funcionaria ha gritado a la niña N1; haberle excluido de actividades extraescolares como llevarle a la feria de León y en ese mismo momento ser omisa en su cuidado dentro del centro educativo.

En cuanto al profesor José Jesús Alvarado Rosas reclamaron que una vez informaron del actuar de la profesora Alma Violeta Velázquez Guerrero, les indicó que no presentara queja alguna, pues de ser así no sería extraño que N1 bajara en las notas o se quedara sin amigos; igualmente, señalaron que dicho funcionario se negó a informarles las tareas de los días en que N1 no acudió por estar enferma.

Asimismo, señalaron que cuando la niña N1 se encontraba enferma se tomó la fotografía de grupo, por lo que solicitaron al funcionario el teléfono del fotógrafo a efecto de pedirle tomara de nuevamente la imagen, sin embargo los propios quejosos indicaron que posteriormente sí se repitió la fotografía, por intervención del director.

Del mismo modo, señalaron que José Jesús Alvarado Rosas reclamó públicamente a la niña N1 sobre las quejas de sus papás y la repetición de la toma de fotografía grupal, pues incluso señaló a compañeros y padres de familia del grupo de N1 que la graduación se cancelaría por causa de la niña, así como posteriormente dirigirse hacia la niña con conductas burlonas o sarcásticas; finalmente, indicaron que la hija del profesor, también compañera de la quejosa, agredió físicamente a la misma, quien no realizó investigación alguna, sino que le confrontó.

Por lo que trata a al director Humberto Gutiérrez Cárdenas, dijeron que *informa de todo al profesor José Jesús Alvarado Rosas para que éste esté en posibilidades de actuar a su favor, y en perjuicio de las investigaciones que se desarrollan respecto de su proceder con nuestra hija*, además de ha desatendido las inconformidades planteadas por los padres de familia; asimismo, refirieron que el citado funcionario informó a madres de familia de las inconformidades presentadas por los aquí dolientes, cuando éstas le cuestionaron sobre el cambio temporal de salón del profesor José Jesús Alvarado Rosas, lo que ha ocasionado reclamos de otros padres de familia; también indicaron que el día 27 de abril les negó la entrada a la escuela, haber solicitado a la niña N1 recreara los presuntos actos de violencia a los que había sido sujeta y pidió a la niña N1 públicamente que no dijera mentiras.

1. Queja dirigida en contra de Alma Violeta Velázquez Guerrero

En cuanto a la queja en contra de la profesora Alma Violeta Velázquez Guerrero, negó haber incurrido en algún trato indigno en contra de N1, pues si bien reconoció que el día 7 siete de enero de 2015 dos mil quince, fue cuestionada por dos alumnas respecto a la realización de los honores a la bandera, negó que en ese momento hubiese tenido contacto con la quejosa y por ende hubiese desplegado alguna conducta indebida en contra de la misma.

Referente al señalamiento de que la profesora Alma Violeta Velázquez Guerrero le gritó a N1 cuando preguntó si iría a la feria, la funcionaria negó tal acusación, lo cual fue corroborado por la testigo N4, quien dijo:

“...referente al viaje de excursión a la Feria de León señalo que el Profesor José Jesús no acudió debido a una incapacidad médica misma que ya habíamos quedado enterada ese día, si acudí y me uní al grupo de la Profesora Violeta señalando además que pude percatarme que en ningún momento la Profesora Violeta trató mal a N1”.

Luego, por lo que hace al presunto maltrato verbal hacia la niña N1 no existe dato que corrobore tal versión, pues además de las pruebas expuestas, de la lectura de los testimonios de N5, N4 y N7 no se desprenden circunstancias de modo que corroboren tal versión.

Respecto al punto de no llevarle a la actividad extraescolar del viaje a la feria el día 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince y no se cuidó que la misma permaneciera en las instalaciones del centro escolar, la citada Alma Violeta Velázquez Guerrero refirió que el grupo de la niña N1 no acudió porque el titular de dicho grupo

estaba enfermo, por lo que ella únicamente llevó a la actividad extraescolar a los alumnos de dicho grupo que se lo solicitaron, lo cual no realizó en ningún momento la niña N1.

Ahora bien, con relación al hecho que la hija de la quejosa sí acudió y salió de la escuela primaria “Benito Juárez” de León, Guanajuato, quedó robustecido con lo asentado en el informe que rindió el profesor Humberto Gutiérrez Cárdenas:

“...la niña N1 salió de la escuela y se fue a la pastelería “XXXXX” donde trabaja un tío y de ahí a donde vive su abuelita, otras dos niñas (...) que la acompañaron a la esquina de la escuela se regresaron, todos los niños que asistieron ese día a la escuela llevaron a cabo la visita a las instalaciones de la FERIA LEON (...) Se platicó ampliamente con los padres de familia XXXXX XXXXXXX, su esposa e hija y se informó que para evitar este tipo de situaciones soliciten la información directamente con su servidor por ser el director de la escuela...”

Sobre la omisión de asegurarse que la niña N1 disfrutara de la actividad extraescolar al igual que sus compañeros y compañeras correspondía tanto a la profesora Alma Violeta Velázquez Guerrero como al director Humberto Gutiérrez Cárdenas, pues conforme al principio de interés superior de la niñez, resulta desproporcional esperar que sea la niña quien se acerque a gestionar su viaje a la feria dentro de una actividad extraescolar, pues por su propio grado de desarrollo psicoemocional corresponde precisamente al personal educativo asegurarse de su inclusión dentro de las actividades, lo que aquí no se suscitó y por lo cual se emite el respectivo juicio de reproche, pues no se garantizó el derecho a participar en actividades extraescolares, señalado por el artículo 31 fracción XXVI del reglamento escolar para una convivencia en la paz para el estado de Guanajuato.

En cuanto a la omisión de cuidar que la niña N1 saliera del centro educativo, en una interpretación de suplencia de la queja, se entiende que corresponde dicha responsabilidad a Humberto Gutiérrez Cárdenas como director de la escuela y ante la ausencia del profesor titular, cuestión a la que fue omiso y por la cual se emite el respectivo juicio de reproche, pues la Observación General número 13 trece del Comité de los Derechos del Niño interpreta que de conformidad con la Convención, los niños y niñas, en vista de su desarrollo físico y psicoemocional, se encuentran forzosamente bajo la custodia de alguien, pues su edad sólo admite tres situaciones, a saber: emancipados, bajo la custodia de sus cuidadores principales o circunstanciales o, de facto, a cargo del Estado.

Por lo que hace al concepto de cuidadores, la Observación general considera que los principales son las personas con una clara responsabilidad legal, ético-profesional o cultural reconocida respecto de la seguridad, la salud, el desarrollo y el bienestar del niño, principalmente los padres, los padres de acogida, los padres adoptivos, los tutores y los miembros de la familia extensa y de la comunidad, mientras que los cuidadores circunstanciales, tales como personal de los centros de enseñanza, las escuelas y los jardines de infancia; los cuidadores de niños empleados por los padres; los animadores y entrenadores, incluidos los supervisores de las asociaciones juveniles; los empleadores o supervisores en el lugar de trabajo, y el personal de las instituciones (públicas y privadas) encargados de la atención de niños, como los adultos responsables en los centros de atención de la salud, los centros correccionales de menores y los centros de día y los hogares y residencias; finalmente, en el caso de los niños no acompañados, el cuidador de facto es el Estado.

De esta guisa encontramos que el funcionario público en comento en su carácter de director y ante la ausencia del profesor titular, resultaba ser el cuidador circunstanciales o temporales de la niña N1, sin que brindase las medidas suficientes para su protección dentro del centro escolar, por lo que se reitera el reproche.

2. Queja dirigida en contra de José de Jesús Alvarado Rosas

En lo referente a la toma de fotografía y la repetición de la misma, se advierte que es un acto que la propia autoridad escolar determinó tomar una nueva fotografía en la que se incluye a la niña N1, por lo que no se advierte que subsista violación a derechos humanos, por lo cual no se emite reproche alguno.

Por lo que trata a la llamada telefónica en la que presuntamente el profesor indicó que en caso de presentar queja su hija bajaría en calificaciones y se quedaría sin amigos, tal cuestión no encuentra corroboración con el resto del material probatorio, pues tal señalamiento se encuentra aislado, ya que de la propia declaración de los quejosos no se advierte la existencia de testigos presenciales a más que el propio José de Jesús Alvarado Rosas expuso:

“hablaron a mi celular para inconformarse en el sentido del trato a su hija y que yo reconozco el señor me llamó estando yo en cama en reposo como me lo indico el doctor”, sin embargo, negó haber amenazado al quejoso, ya que apuntó “jamás lo amenazo o le indico que su hija tendrá alguna baja de calificaciones o reprimenda de mi parte”.

Anexando para robustecer su dicho boleta de calificación de la menor (foja 31) en la cual se advierte todas las calificaciones con 10 diez. En esta tesitura, al no existir datos suficientes que robustezcan la inconformidad concreta, no es dable emitir juicio de reproche por este punto.

En lo respectivo a la negativa a informar la tarea encargada durante el periodo que N1 no acudió por estar enferma, el profesor José de Jesús Alvarado Rosas reconoció haber tenido contacto vía Facebook con el quejoso y haber señalado que no recordaba la tarea, por lo que recomendó que la niña se contactara con sus compañeros:

“(...) un día anterior me habían dejado un recado vía inbox en Facebook de que su niña estaba enferma, a lo cual le indique rápidamente que no había problema por las faltas (...) Además de indicarle que se pusiera ella en contacto con sus compañeros que tienen Facebook o whatsapp o teléfono de casa o celular para que preguntara las

tareas y trabajos realizados y que se llevara los libros para que pudiera realizar en casa con apoyo de ellos las actividades realizadas donde se le complicara, situación a lo que el señor XXXXXX afirmó hacerlo y se comprometió a que cuando regresara la niña me entregaría los trabajos realizados para que no se le complicara venir diariamente por el trabajo que el menciono tener (...) mi respuesta escrita en imbox fue no la recuerdo señor pero que su hija se ponga en contacto con sus compañeros para que le indiquen las páginas y actividades a realizar (...)"

La omisión del profesor de brindar la información de las tareas encargadas representa un obstáculo para el desarrollo escolar de la niña N1, pues la propia naturaleza del acto solicitado por los padres de familia no era lesiva no onerosa para el servidor público, sino que se entiende un interés activo de los padres para que la niña no se atrasara en el curso escolar, por lo cual se estima que la omisión del funcionario en apoyar el desarrollo integral de la educanda, conforme a la fracción I del artículo 42 del ya referido reglamento escolar estatal, por lo que se emite juicio de reproche, pues tuvo como consecuencia que la niña N1 no presentara las tareas en comento, incluso se le reprochó y cuestionó de que las hubiese pedido a sus compañeros, y a pesar de conocer la forma y fondo de dichas tareas, no las presentó, cuestión en la que se insiste que es reprochable al funcionario, pues la manera más protectora era informar a los padres las condiciones de dichas tareas, máxime porque así lo solicitaron, y no reprochar a la alumna públicamente, lo que hace reiterar el juicio de reproche en contra de José de Jesús Alvarado Rosas quien desde un principio debió realizar las acciones más protectoras de acuerdo con el interés superior de la niñez.

Por lo que trata a que el profesor responsabilizó a la niña N1 sobre las quejas de sus padres y la repetición de la fotografía del grupo, y que el mismo se hubiese dirigido de manera sarcástica o agresiva hacia N1, hechos que negó el citado José de Jesús Alvarado Rosas, sin que dentro del expediente obren datos que corroboren dichos señalamientos, por lo cual no es dable emitir señalamiento al respecto, pues ninguno de los testigos indicó tal circunstancia, por lo que se reitera el aislamiento de dicho dato respecto del resto del caudal probatorio, pues se además de la negativa del funcionario, se recuerdan los siguientes testimonios de alumnos, quienes expusieron:

N3.- "Que soy alumno de sexto grado grupo "A", así mismo refiero que el Profesor titular de dicho grupo es **José de Jesús Alvarado Rosas** (...) es falso que el Profesor **José Jesús** haya maltratado o sea grosero con **N1**, siempre la ha tratado bien con nosotros incluyéndola en todos los trabajos que realizamos (...)"

N4- "(...) Que soy alumna de XXXXX año grupo "X" de esta Escuela Benito Juárez y mi profesor del grupo es José Jesús (...) señalo que es falso que trata mal a mi compañera **N1**, nunca la ha maltratado ni la ha exhibido frente al grupo (...)"

N7- "Quiero mencionar que soy alumna de la Escuela "Benito Juárez" con sede en esta ciudad y mi Maestro se llama **José de Jesús Alvarado Rosas** (...) no me he percatado que el Maestro **José** hubiera agredido o tratado mal a mi compañera **N1** ...".

Sin embargo, por lo que hace al hecho de que el profesor José de Jesús Alvarado Rosas no atendió de forma diligente un altercado entre la N1 y N8, el citado funcionario indicó que tuvo conocimiento de los presuntos hechos y realizó una investigación por sí mismo, sin dar aviso a la autoridad directiva para que se realizara el respectivo procedimiento normativo, lo que representa un incumplimiento de los artículos 79, 80, 81, 82 y 91 del reglamento estatal de convivencia escolar, que señala claramente que deben ser las autoridades directivas, con apoyo del órgano escolar, quienes conozcan y determinen casos de violencia o conflicto escolar, lo que no se suscitó en el caso en particular, y por lo que se emite juicio de reproche en contra del citado José de Jesús Alvarado Rosas.

3. Queja en contra de Humberto Gutiérrez Cárdenas

Dentro del punto 1 del presente caso concreto se estableció juicio de reproche Humberto Gutiérrez Cárdenas por ser omiso en cuidado que la niña N1 saliera sin autorización de sus tutores o cuidadores del centro educativo, mismo que fue por su narración lógica y temporal fue desarrollado en dicho punto 1, cuya conclusión aquí se reitera.

Por lo que hace al señalamiento de que el director no atiende las inconformidades de los padres de familia de la niña N1, se tienen datos que indican que Humberto Gutiérrez Cárdenas conocía de presuntos actos de violencia o conflicto escolar relacionados con el grupo de José de Jesús Alvarado Rosas, quien dijo que efectivamente el director le comunicaba tales cuestiones, sin embargo, no se tiene evidencia de que se haya iniciado el respectivo protocolo establecido por la normatividad local.

Del caudal probatorio se desprende el escrito sin número de fecha 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por Humberto Gutiérrez Cárdenas, Director de la Escuela Primaria "Benito Juárez" de León, Guanajuato, dirigido a XXXXXX, mediante el cual dio respuesta a la denuncia de agresión en agravio de su hija por parte de una compañera de equipo, pero sin hacer alusión al inicio del protocolo establecido por la normatividad, lo cual fue confirmado dentro del escrito sin número y de fecha 1 primero de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por Humberto Gutiérrez Cárdenas dirigido a XXXXX, Jefa del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en la que se informó *tensión* en la comunidad escolar, pero no hizo referencia al inicio del procedimiento respectivo, lo que implica una violación a los citados artículos 79, 80, 81, 82 y 91 del reglamento estatal de convivencia escolar así como 23 del Reglamento

de la ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios, por lo que se emite el respectivo juicio de reproche.

Dentro de este mismo contexto se agrega juicio de reproche por hacer públicas las quejas presentadas por XXXXXX y XXXXXX ante padres de familia el día 21 de abril de dicho año, todo ello sin que existiera el citado proceso normativo bajo los principios de interés superior de niñas y niños, así como de confidencialidad, lo que reitera que el citado Humberto Gutiérrez Cárdenas incumplió con seguir el proceso y protocolo establecido por la norma estatal.

A estos hechos se suma que en franca violación a las normas del protocolo y al interés superior de la niña, el citado funcionario ordenó grabar la recreación de los hechos con los participantes de la alegada conducta de acoso escolar, acción que no se encuentra contemplada dentro del multireferido protocolo por ser un acto de revictimización, por lo cual se reitera el reproche al director Humberto Gutiérrez Cárdenas, quien en este sentido reconoció:

“Yo debía saber de forma clara de cómo había ocurrido los hechos, y sobre entendí de que al presentar la queja el señor XXXXXX me permitía el realizar lo que fuera para la investigación pero ya veo que no es así, sin embargo fue por ese motivo que filmé a las niñas en la recreación de lo que había sucedido...”.

Por lo que hace al particular de la prohibición de entrada a los padres de familia al centro escolar durante horas de clase, Humberto Gutiérrez Cárdenas señaló en el informe que rindió a este Organismo:

“(...) 27 de abril. Referente a este día: a partir de que la niña N1 se salió de la escuela y se hizo notar el riesgo que existe en la puerta de la escuela al no tener control rígido sobre la entrada y salida de alumnos y padres de familia, por seguridad se les ha pedido a los padres de familia que permitan trabajar con sus hijos a maestros y maestras de las 8:00 AM a las 12:15 P.M. y cuando el maestro (a) estime conveniente citar a algún papá para tratar algún asunto de aprendizaje o de conducta, se le ha pedido enviar un citatorio con el Vo. Bo. del director de la escuela por escrito, o cuando algún niño le ocurra algo fuera de lo ordinario (perdida de libro, libreta, dinero, suéter, o haya recibido un golpe u accidente) se le comenta al maestro de guardia o al director y se le permite la entrada. LA MEDIDA ES PAREJA PARA TODOS LOS PAPAS (...)”

Asimismo, obra en el expediente de esta queja “MINUTA DE CONCILIACIÓN” de fecha 28 veintiocho de mayo de 2015, suscrita por Estela Guadalupe Segura Vargas (Jefa del Departamento de Consejería Legal), XXXXXX y XXXXXX (madre y padre de la menor), Profesor Rodolfo Zamora Elizardi (Supervisor de la zona 150 del nivel primaria), Profesor Humberto Gutiérrez Cárdenas (Director de la Escuela Primaria “Benito Juárez”), Licenciado Alejandro Ramírez Vázquez (Coordinador de Educación Básica en ésta Delegación Regional) e Ingeniero Ignacio Muñoz Ávila (Coordinador para la promoción y la Atención de la Convivencia Escolar), en la cual se asentó la medida establecida respecto a la entrada y salida de personas:

“(...) El profesor Humberto Gutiérrez Cárdenas, señala: “(...) SE COMPROMETE: A MANTENER LA PUERTA DE LA ENTRADA CERRADA E IMPEDIR EL ACCESO A CUALQUIER PERSONA AJENA AL PLANTEL ESCOLAR, PROCURANDO EN TODO MOMENTO LA SALVAGUARDA DE LA SEGURIDAD DEL ALUMNADO (...)”

En esta tesitura se advierte que la disposición de control de entradas y salidas en la Escuela Primaria “Benito Juárez” de León, Guanajuato, es de carácter general para salvaguardar la seguridad del alumnado, sin que ello vulnere derecho humano alguno, pues en el caso particular el asunto a tratar por los padres de familia no era urgente, sino la entrega de un uniforme, acción que se puede realizar previamente.

Finalmente por lo que trata que día 18 dieciocho de mayo de 2015, el director de la escuela primaria “Benito Juárez” de León, Guanajuato, señaló delante del grupo a su hija como una persona que mentía, el profesor Humberto Gutiérrez Cárdenas negó tal señalamiento, sin que existan otros datos que corroboren la inconformidad de la parte lesa, pues ninguno de los testigos hizo referencia a tal cuestión, de la cual no se pueda emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite **Recomendación** al Secretario de Educación de Guanajuato, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, instruya el inicio de procedimiento disciplinario laboral en contra de **Alma Violeta Velázquez Guerrero, José de Jesús Alvarado Rosas y Humberto Gutiérrez Cárdenas**, personal de la escuela Primaria Benito Juárez de León, Guanajuato, respecto de la **Violación del derecho de niñas y niños a un entorno escolar libre de violencia**, en agravio de **N1**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto que de dentro de su marco de competencia y facultades provea lo necesario para que se capacite a la totalidad del personal docente de la Escuela Primaria “Benito Juárez” de León, Guanajuato, en materia de los derechos de la niñez en torno a la convivencia en la Paz en la comunidad educativa y los protocolos de atención, tomando como base los

argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.